



**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LICENCIADO GERMAN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU ESCRITO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021.**

**ANTECEDENTES:**

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”*.
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
8. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
10. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, publicado el 19 de enero de 2021, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
12. Que el día 17 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 11 de abril de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic)*.
13. Que el día 17 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1980/2021, dirigido al Magistrado



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, signado por el Licenciado. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic).*

14. Que con fecha 17 de abril de 2021, mediante oficio PCG/1735/2021, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó que con fecha 17 de abril del año en curso, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia del Consejo General, a través del correo electrónico institucional oficialía.electoral@ieec.org.mx, el correo signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, mediante el cual solicitan Procedimiento Especial Sancionador *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic).*
15. Que con fecha 17 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”.**
16. Que con fecha 17 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/164/2021, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo de su conocimiento que el 17 de abril de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/48/2021, emitió el Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”**, a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO y SEXTO.
17. Que con fecha 17 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/165/2021, dirigido a la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo de su conocimiento que el 17 de abril de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/48/2021, emitió el Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, intitulado **“ACUERDO QUE**



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo CUARTO.

18. Que el 18 de abril de 2021, mediante correo electrónico, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/090/2021, de fecha 18 de abril de 2021, mediante el cual remitió el *“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/048/2021, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”*.
19. Que el 18 de abril de 2021, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/498/2021, de fecha 18 de abril de 2021, mediante el cual adjuntó Acta de Inspección Ocular OE/IO/48/2021, en cumplimiento a los puntos TERCERO y SEXTO del Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, aprobado por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 17 de abril de 2021.
20. Que el 20 de abril de 2021, se realizó una Reunión Virtual de Trabajo de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de analizar la idoneidad de aplicación de medidas cautelares derivado del escrito de queja de fecha 17 de abril de 2021, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic).*

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

- III. **Artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 7, 17, 40, y 49 al 79, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES:**

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, fracción II y 17 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

- IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, consultable en [http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE\\_06\\_2020.pdf](http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf), que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: **Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir”.**
- X. Que de igual forma, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud del Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 15 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:
- “... ”
- Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
  - De igual forma, queda a disposición del público en general la recepción virtual de cualquier tipo de documentación dirigido al Consejo, a la Presidencia y /o la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o los que se dirijan en cumplimiento a los requerimientos y/o solicitudes que realicen las instancias competentes con motivo de sustanciación y tramitación de los procedimiento sancionadores y/o medios de impugnación a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) que será atendido por el personal adscrito a esa área, dentro del horario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/26/2020, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA QUE REGISTRÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, el cual quedó establecido en su punto resolutive **PRIMERO**, el cual señala lo siguiente: **“PRIMERO:** Se aprueba que el horario de oficina que registrá a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sea de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos de 14:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 13:00 horas los sábados, a partir del día siguiente que se declare el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; lo anterior con la salvedad de que, por necesidades del servicio, la Junta General Ejecutiva podrá modificar el referido horario, dándolo a conocer oportunamente al Consejo General; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

*consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.”, en caso de ser después del horario señalado, el acuse de recibido será al día siguiente hábil.*

*La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos y enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneada en formato PDF al correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos dirigidos a la [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficiala electoral al número telefónico 9811825010 para su coordinación.*

*Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:*

- a) Asunto
- b) Nombre completo.
- c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes
- d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- e) *Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente*

*Se previene a las personas interesadas en presentar un medio de impugnación, queja y /o cualquier escrito o documentación proporcionen la dirección de correo electrónico en la que deberán ser notificadas, aperciéndolas de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se harán por los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche <http://www.ieec.org.mx/Estrados>.  
...”*

- XI.** Que en relación con el número 12 del apartado de Antecedentes, se señala que el día 17 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 17 de abril de 2021, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic).* que en su parte medular establece lo siguiente:

“...

**HECHOS**

*1. Con fecha 7 de enero de 2021, en la 2a. Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), con fundamento en los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 20, 26, 27, 174, 393 y transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la convocatoria a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante las cuales se renovararán el Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.*



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

2. En dicho acuerdo se establece el cronograma de actividades; así como establece que los partidos políticos deberán realizar sus procesos internos para la selección de las y los precandidatos a cargos de elección popular de conformidad con sus estatutos, para lo cual podrán realizar precampañas que tendrán una duración máxima de 40 días para la elección de Gubernatura y de 30 días para las elecciones de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Juntas Municipales y no podrán excederse de los términos que a continuación se mencionan:

Elección	Período de proceso interno para selección de precandidatas y precandidatos	Período para realización de precampañas	Fundamento Legal
Gubernatura del Estado.	Del 4 de enero al 4 de marzo de 2021.	Del 8 de enero al 16 de febrero de 2021. (40 días.)	Artículo 116, norma IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche. Artículos 361, 362 y 363 fracción VII inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral. Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de
			Campeche. Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche

3. El día 1 de abril de 2021, a las 17:49 horas, la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENAY PARTIDO DEL TRABAJO, se realizó publicación, en la red social denominada Facebook fue publicada a las 16:49 horas, a través de su perfil **Layda Sansores** y usuario **@LaydaSansores** que cuenta con el símbolo de verificación de Facebook que es "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca", dicho perfil en el apartado de información se encuentra el texto inserto que a la letra señala: "Layda Sansores Candidata a Gobernadora de Campeche. Mujer MORENA, libre, rebelde, apasionada, amorosa, valiente. La convicción exorciza todos los miedos.", ahora en la foto de perfil de la usuaria se puede apreciar a una mujer, color de piel blanca, con el cabello color rojo, y con características físicas que coinciden con la persona LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, ya que es un hecho notorio y de dominio público en el actual proceso electoral 2020-2021 del estado de Campeche.



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

La publicación señalada con anterioridad se pormenoriza para una mejor apreciación de la autoridad electoral:

<b>Red social</b>	Facebook
<b>Dirección URL</b>	https://www.facebook.com/watch/?v=923195125100059
<b>Usuario</b>	Layda Sansores (@LaydaSansores) con el símbolo de verificación de Facebook que es "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca"
<b>Fecha</b>	1 de abril de 2021, a las 17:49 horas.
<b>Texto inserto en la publicación</b>	Agradezco el profesionalismo de Mario Ávila Roque y del equipo de <u>Joaquín López-Dóriga</u> por esta entrevista y, sobre todo, por el espacio abierto en donde nos sentimos con libertad para expresarnos con respeto, estemos o no de acuerdo. Hablé sobre las excesivas sanciones del INE, el IEEC y los empleados de gobierno obligados a dar like al sobrino. Un abrazo para toda la familia Radio Fórmula.
<b>Duración del videoclip</b>	11:30 minutos.
<b>Reacciones e impacto social</b>	842 interacciones y 460 comentarios.
<b>Imágenes</b>	
<b>Transcripción pormenorizada</b>	
<p>Iniciando el videoclip, se puede apreciar a una persona del sexo masculino que corresponde al nombre de Mario Ávila Roque, de tez morena que viste un traje con una corbata en una mesa con una computadora y un micrófono, es de dominio público y notorio que es periodista a nivel nacional en los medios de comunicación, con el símbolo de radio fórmula en la parte superior derecha del video; se aprecia</p>	



Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021

a Layda Sansores, de cabello rojo tez blanca y blusa color blanca, es de dominio público y notorio que es candidata a gobernadora por el partido político MORENA y Partido del Trabajo, a la gubernatura del estado de Campeche, en el proceso electoral 2020-2021.

En el audio se puede apreciar, lo siguiente:

Voz de Mario Ávila Roque dice: Ahora Layda, una opinión sobre el instituto electoral campechano, porque al final de cuentas, es sin duda la instancia que estará validando el triunfo del proceso electoral en Campeche.

Voz Layda Sansores dice: Mira Mario le dije a la presidenta, que ahora que estuve que quisiéramos confiar, ella está absolutamente ligada al poder, la puso alito entonces que puedes esperar, finalmente es una mujer es joven, ojalá tenga los arrestos para imponer los criterios justos, pero ahí está la presión, aquí se vive especie de tiranía disfrazada bajo las sombras hay todo un mecanismo una maquinaria de control en el estado a los burócratas atemorizados tienen que votar, les revisan las redes para ver cuantos likes al sobrino del tío, es un exceso que nunca habíamos vivido tal vez por la desesperación y la obsesión de un hombre que quiere ser presidente de partido y quiere ser gobernador del estado al mismo tiempo, de la manera que quiere poner a un muchacho que él se sabía muy poco, que programa él era compasión que experiencia tiene, pues el compro el título de la preparatoria y compro el título la universidad, gracias al tío es diputado y gracias al tío lo hacen secretario de desarrollo social, el muchacho no entiende nada, entonces ni siquiera es para culparlo a él, dicen que caballo que lo montan joven lo dejan pando, si él tenía algún porvenir pues creo que lo están truncando y lo están sacrificando en aras de conveniencias personales y una ambición desmedida irracional de un alito que nos tiene a todo el estado en jaque.

Voz de Mario Ávila Roque dice: ahora layda, fjate ahora que llevaba mi revisión periodística sobre el proceso electoral efectivamente Colima y Campeche, que son de los estados que tienen elección hoy, son los únicos que no han tenido alternancia históricamente, ahora que lo mencionas, pero bueno pasando a otros temas caminas por Sabancuy, pero cuéntame esto a ver...

Voz Layda Sansores dice: **Es que están estableciendo una monarquía, que por algún lado deja al sobrino y POR EL OTRO LADO EL OTRO CANDIDATO DEJA A LA NOVIECITA, QUE ES ESO, ESTO ES LO QUE DEGRADA LA POLÍTICA**, yo creo que debe ser la política un ejercicio de moral pública ahí Andrés Manuel ha sido muy cuidado, para eso ese nepotismo es vergonzante yo creo que ha sido muy cuidadoso sino somos capaces y ninguno está en puestos públicos, conozco uno de ellos que está haciendo sus propios chocolates pues son muy buenos, pero están buscando otros caminos creo que tendrían que esperarse un poco para poner a sus herederos y darle la oportunidad del mismo PRI pues de escoger el mejor candidato, entonces por donde lo veas, esto no es, no es posible aceptar.

4. En concatenación con la descripción pormenorizada, se puede apreciar que la publicación es realizada por LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, así como ella realiza el audio en la entrevista y realiza manifestaciones expresas entorno al proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Campeche.

El contexto político se ve reflejando al momento de que Mario Ávila Roque, le pregunta lo siguiente:

Voz de **Mario Ávila Roque** dice: "Ahora Layda, una opinión sobre el instituto electoral campechano, porque al final de cuentas, es sin duda la instancia que estará validando el triunfo del proceso electoral en Campeche."

Por lo que de viva voz LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, comenta lo siguiente:



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

*“Mira Mario le dije a la presidenta, que ahora que estuve que quisiéramos confiar, ella está absolutamente ligada al poder, la puso alito entonces que puedes esperar, finalmente es una mujer es joven, ojalá tenga los arrestos para imponer los criterios justos, pero ahí está la presión, aquí se vive especie de tiranía disfrazada bajo las sombras hay todo un mecanismo una maquinaria de control en el estado a los burócratas atemorizados tienen que votar, les revisan las redes para ver cuantos likes al sobrino del tío, es un exceso que nunca habíamos vivido tal vez por la desesperación y la obsesión de un hombre que quiere ser presidente de partido y quiere ser gobernador del estado al mismo tiempo, de la manera que quiere poner a un muchacho que él se sabía muy poco, que programa él era compasión que experiencia tiene, pues el compro el título de la preparatoria y compro el título la universidad, gracias al tío es diputado y gracias al tío lo hacen secretario de desarrollo social, el muchacho no entiende nada, entonces ni siquiera espera culparlo a él, dicen que caballo que lo montan joven lo dejan pando, si el tenía algún porvenir pues creo que lo están truncando y lo están sacrificando en aras de conveniencias personales y una ambición desmedida irracional de un alito que nos tiene a todo el estado en jaque”*

**Primero**, pone en contexto a la Presidenta del Instituto, que es la MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**Segundo**, pone en contexto al Gobernador del Estado de Campeche, que es Alejandro Moreno Cárdenas; que también es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual asevera en dicho comentario que puso en el encargo a la MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ como CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por ocupar el cargo de gobernador del estado.

**Tercero**, señala al sobrino del tío, que en ese contexto el sobrino es Christian Castro Bello, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral 2020-2021, y el tío es Alejandro Moreno Cárdenas; Gobernador del Estado de Campeche y que también es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**Cuarto**, precisado el contexto político en el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Campeche, seguido Mario Ávila Roque, le pregunta lo siguiente:

Voz de Mario Ávila Roque dice: **ahora Layda, fíjate ahora que llevaba mi revisión periodística sobre el proceso electoral efectivamente Colima y Campeche, que son de los estados que tienen elección hoy, son los únicos que no han tenido alternancia históricamente, ahora que lo mencionas, pero bueno pasando a otros temas caminas por Sabancuy, pero cuéntame esto a ver ...**

Por lo que de viva voz LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, comenta lo siguiente:

**“Es que están estableciendo una monarquía, que por algún lado deja al sobrino y POR EL OTRO LADO EL OTRO CANDIDATO DEJA A LA NOVICITA, QUE ES ESO, ESTO ES LO QUE DEGRADA LA POLÍTICA, yo creo que debe ser la política un ejercicio de moral pública ahí Andrés Manuel ha sido muy cuidado, para eso ese nepotismo es vergonzante yo creo que ha sido muy cuidadoso sino somos capaces y ninguno está en puestos públicos, conozco uno de ellos que está haciendo sus propios chocolates pues son muy buenos, pero están buscando otros caminos creo que tendrían que esperarse un poco para poner a sus herederos y darle la oportunidad del mismo PRI pues de escoger el mejor candidato, entonces por donde lo veas, esto no es, no es posible aceptar.”**

Aunado al contexto político en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Campeche, LAYDA ELENA SAN SORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, señala que “por el otro lado, el otro candidato,” en franca alusión al candidato hombre para la contienda electoral de la gubernatura del estado de Campeche, quien es el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Se sostiene lo anterior, toda vez que las principales casas encuestadoras de nuestro país, desde el inicio de esta contienda electoral por la gubernatura del Estado, ubican en los tres primeros lugares, de manera indistinta al C. Eliseo Fernández Montufar, la C. Layda Elena Sansores San Román y al C. Cristian Castro Bello.

Por lo tanto, tomando en consideración que en la referida entrevista en un inicio individualizó específicamente al C. Cristian Castro Bello, en esa tesitura resulta evidente que la C. Sansores San Román, cuando esboza la frase “por el otro lado, el otro candidato deja a la novicita” solo puede referirse al C. Eliseo Fernández Montufar y por ende a su compañera de partido quien es candidata a la alcaldía, la C. Biby Karen Rabelo De La Torre.



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

Aunado a lo anterior, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, señala que **"EL OTRO CANDIDATO DEJA A LA NOVIECITA, QUE ES ESO, ESTO ES LO QUE DEGRADA LA POLÍTICA"**, esto en franca alusión al candidato hombre para la contienda electoral de la gubernatura del estado de Campeche, quien es el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien es presidente municipal con licencia de San Francisco de Campeche, y es un hecho notorio y público que la candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche, por el mismo partido Político Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, es Biby Karen Rabelo De la Torre, esto hace total referencia a que el C. Eliseo Fernández Montufar está dejando el cargo de elección popular que se encuentra con licencia a Biby Karen Rabelo De la Torre como candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche.

Puesto lo anterior, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, señala de viva voz, que **"OTRO CANDIDATO DEJA A LA NOVIECITA"**, que a continuación se precisa el contenido:

La palabra novia, la Real Academia Española lo ha definido de la siguiente manera:

1. m. y f. Persona que mantiene relaciones amorosas con otra con fines matrimoniales.
2. m. y f. Persona que va a casarse o acaba de casarse.
3. m. y f. Persona que mantiene una relación amorosa con otra.
4. m. y f. Persona que aspira a poseer o conseguir algo. Ese puesto tiene muchos novios.

Definido lo anterior, la palabra expresada de viva voz de LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, es **"NOVIECITA"**, esta palabra es utilizada en femenino en alusión a Biby Karen Rabelo De la Torre como candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la connotación que le atribuye es de exhibir a la mujer con un lenguaje sexista, que busca menospreciar a la mujer y la trata como un objeto sexual, como un ser sin pensamiento, sin sentimiento y sin vida; en el contexto político actual en el estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por la denunciada, se encuentran basadas en estereotipos por razón de género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, esto con sus expresiones de viva voz en una entrevista a nivel nacional, así como la difusión y divulgación del contenido en la red social denominada Facebook.

La denunciada al utilizar la palabra novia en diminutivo, tiene la intención de minimizar a la mujer; y demostrar la inferioridad de la mujer en la sociedad, en la que no es capaz de vivir con sus propios medios, y que necesita la ayuda de un hombre para poder ser candidata a la presidenta municipal de San Francisco de Campeche, en el proceso electoral 2020-2021, del estado de Campeche.

En conjunto, la denunciada quiere demostrar que la mujer no puede ser independiente económica, social y políticamente; sino que solo con la ayuda de un hombre, puede vivir; esta connotación machista y con estereotipos de género busca incitar a la sociedad para menospreciar a la mujer en un contexto social, económico y político.

La denunciada enfatiza que **"ESTO ES LO QUE DEGRADA LA POLÍTICA"**, en ese sentido, se refiere a que su expresión con connotación sexual dirigido hacia Biby Karen Rabelo de la Torre, que no puede participar una mujer en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Campeche, ya que su participación menosprecia y humilla a una contienda electoral, por el simple hecho de ser mujer y de ser del Partido Político Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido que la violencia política de género en contra Biby Karen Rabelo de la Torre, que realizan diferentes actos políticos en el proceso electoral 2020-2021, han sido de una manera sistemática; por lo que seguir permitiéndose dichas conductas degradan los derechos político electoral de las mujeres en el estado de Campeche, máxime que son el órgano rector en el proceso electoral.

En ese cúmulo de ideas, la conducta realizado por la denunciada, se acreditan los elementos de violencia política de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, que a continuación se describen:

1. Existieron declaraciones a lo que aludió a Biby Karen Rabelo de la Torre.
2. Hace referencia a su género y condición de ser mujer, tiene el impacto diferenciado en las mujeres; así como afecta desproporcionalmente a las mujeres en el contexto del proceso electoral que vive el Estado.
3. Tiene connotaciones que se refieren a su condición social en la vida política del estado, en el proceso electoral.



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

4. Maximiza la exposición de los comentarios realizados para normalizar el estereotipo de género al compartirlo de manera masiva en la red social denominada Facebook y etiquetar a periodistas y medios de comunicación a nivel nacional.

5. El objeto de las manifestaciones, son menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre.

La denunciada utiliza un lenguaje sexista, como una forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia Biby Karen Rabelo de la Torre, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad.

La publicación realizada por la denunciada en la red social denominada Facebook, ha propiciado la reproducción de expresiones colectivas que invisibilizan a las mujeres, subordinando a la mujer al hombre en el contexto social, económico y político.

Estas expresiones son encaminadas a generar discriminación pública en su persona, al expresarse la denunciada con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anularla u obstaculizarla en el proceso electoral del Estado.

Cabe resaltar, que la señalización por parte de la denunciada es totalmente de índole sexual, hacia Biby Karen Rabelo de la Torre y concebirla como un objeto sexual que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, psicológica y moral en el ámbito social, económico y político.

En el marco jurídico mexicano, la violencia contra las mujeres, se encuentra definido por Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra señala:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Así mismo se define la violencia sexual en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra señala:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo VI. La sexualidad de la Víctima V que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla V concebirla como objeto, y

En relación, a lo acontecido, encuadra la conducta realizada por la denunciada en la violencia contra las mujeres; así como violencia en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. Así como, el audio y video de la publicación de la denunciada, genera la violencia de género contra en contra de la Biby Karen Rabelo de la Torre en el ámbito de la política, ya que es una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

No pasa desapercibido que la denunciada al etiquetar a periodistas y medio de comunicación nacional, y compartir de manera pública en la red social denominada Facebook, para maximizar el alcance de la publicación a nivel nacional y con ello viralizar y generar el discurso de odio discriminatorio hacia la Biby Karen Rabelo de la Torre, en torno al proceso electoral en el Estado, busca y promueve la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación en contra de una mujer; que genera la violencia política de género, con ello violando los derechos humanos y la democracia constitucional establecidos en la Constitución Federal.

...

Refuerza lo anterior, que las Naciones Unidas consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. En muchos casos, el discurso de odio tiene raíces en la intolerancia y el odio, o los genera y, en ciertos contextos, puede ser degradante y divisivo.

En concatenación con las conductas desplegadas de la denunciada se actualiza la violencia política de género, con la finalidad de crear la incitación dirigida a la sociedad, esto al publicar en una red social y difundirla de



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

manera masiva, que tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a discriminación, hostilidad y violencia, que también podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Es necesario, hacer referencia a la definición de violencia política de género que ofrece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, que fue construida a partir de lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Asimismo, refiere que:

"Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la "extrañeza" y el "reclamo" hacia las mujeres que la denuncian - poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este "reclamo" y "extrañeza" se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego".

De la misma manera señala:

"La violencia contra las mujeres basada en el sexo tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales"

En suma, se sustenta que el acto realizado por la denunciada, concurre y cumple cabalmente con los elementos para validar la violencia política de género, enumerados a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
  2. Es perpetrado por el partido político y un particular;
  3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre.
  5. Se basa en elementos de género, es decir:
    - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
    - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
    - iii. afecta desproporcionada mente a las mujeres
- ...

Se concluye que la denunciada por su conducta desplegada se actualiza la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una candidatura o a un cargo público.

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

Solicito de la manera más atenta a este Tribunal Electoral se sirva dictar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional durante todo el proceso electoral que acontece en el Estado.

Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que la denunciada busca la incitación dirigida a la sociedad la publicar en una red social y difundirla de manera masiva, y tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Por ende, esta solicitud se encuentra apegado al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, me permito solicitar a manera de medida cautelar, se ordene a LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, que, en un plazo prudente y dictado bajo el criterio de este órgano electoral, se retire toda las publicaciones que se encuentra circulando en las redes sociales por violar de manera sistemática la equidad en la contienda electoral, y que de mantenerse podrían generar de modo irreparable una afectación al proceso electoral que nos acontece.

Se menciona lo anterior toda vez que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a la sociedad y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

...

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y la motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

...

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar que se sigan generando la violación política de género, se solicita sea ordenado a los denunciados el retiro inmediato de todas las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás mecanismos a través de los cuales ha venido divulgando la publicación e imagen realizado por la LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTIDO POLITICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO.

Al respecto, sobre el principio de deber de cuidado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

**OFICIALÍA ELECTORAL**

De conformidad con establecido por los artículos 250 fracción XVII, 282 fracción VIII y 283 fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a solicitar de la manera más atenta, el ejercicio de la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar y dar fe, de actos o hechos de naturaleza electoral, que podrían alterar la equidad en la contienda del presente proceso electoral 2021.

Ahora bien, atendiendo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, solicitamos se certifique de manera urgente los actos y hechos consignados en red social Facebook, toda vez que existe indicios claros de dichas conductas denunciadas en esta queja, por parte de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IIEC/Q/48/2021**

CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

*En consecuencia el Instituto Electoral está obligado a actuar con debida diligencia toda vez, que es el órgano encargado de vigilar que el proceso electoral se apegue a los principios democráticos consagrados en la carta magna, máxime que de no actuar de forma diligente se corre el peligro de que estos elementos que se estiman pueden configurar violencia política de género, sean destruidos, lo que se traduciría en un daño irreparable de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*

*Por lo tanto, se solicita de la manera atenta que la autoridad electoral, realice las diligencias de la presente oficialía electoral conforme a lo siguiente:*

**Primero.** *Ingrese a la siguiente dirección URL de la red social Facebook, Layda Sansores (@LaydaSansores) con el símbolo de verificación de Facebook que es "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca":*

**1. <https://www.facebook.com/watch/?v=923195125100059>**

*Se sirva describir de manera pormenorizada, el audio y video, y se sirva afirmar la presencia de las personas intervinientes*

**Segundo.** *Derivado del ingreso a la dirección URL mencionada con anterioridad, solicito se sirva proceder a dar fe de lo siguiente:*

*a) Se describir el texto de manera pormenorizada, la persona titular de la cuenta de red social, así como el símbolo de verificación de la red social denominada Facebook, así como entre a la pestaña de información del perfil y se sirva transcribir el texto inserto en ese apartado.*

*b) Se describa de manera pormenorizada, el texto inserto en la publicación, así como las personas que se encuentran etiquetadas en la publicación, y se sirva ingresar al hipervínculo de los perfiles de la red social de Facebook agregadas en la publicación, se describa a las personas, su profesión y el símbolo de verificación del perfil de la red social.*

*c) Se describa de manera pormenorizada, el video inserto en la publicación, con las siguientes circunstancias, duración del audio y video, fecha de publicación, personas que intervienen que son de dominio público y notorio, así como se sirva transcribir a la literalidad el audio del video.*

**Tercero.** *En su calidad de autoridad instructora, para garantizar el cumplimiento de la normatividad electoral, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en conjunción del cumplimiento de los principios de exhaustividad y debido proceso, se considera necesario ordenar de manera, enunciativa mas no limitativa, la diligencia para mejor proveer, que esta autoridad por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche se sirva requerir:*

**1. A LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA V PARTIDO DEL TRABAJO, para que informe lo siguiente:**

*I) Si es de su propiedad, la cuenta de la red social Facebook, identificada con el perfil Layda Sansores, usuario @LaydaSansores, con el símbolo de verificación de Facebook que es "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca", que se encuentra alojada en la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>; o en caso de ser negativo, también informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.*

*II) Mencione, si en caso de ser propietaria de la cuenta antes señalada, se sirva señalar desde que fecha cuenta con dicha cuenta de la red social Facebook, así como señale si realizó la verificación de su identidad ante red social Facebook.*

*III) Mencione si es actual candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Político MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Campeche.*

*IV) Mencione si la publicación, fueron realizadas desde su cuenta, que se encuentra inserta en la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=923195125100059>, señale fecha y hora de la publicación, así como el texto inserto en la publicación, y señale el nombre de las personas y el medio de comunicación que se encuentran etiquetadas en la publicación mediante un hipervínculo, así como señale la profesión de las personas.*



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

V.) Mencione, si el audio y video inserto en la publicación, se encuentra su imagen y voz; así como señale el nombre de la persona que la acompaña en el video.

VI) Mencione, el costo de la entrevista con el medio de comunicación, así como se sirva remitir las facturas y documento soporte de la prestación del servicio.

**2. Se requiera al Partido Político MORENA que informe:**

I. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN es militante del dicho partido político.

II. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN es su candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, en el proceso electoral 2020-2021.

III. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, contrato el servicio de entrevista con el medio de comunicación radio fórmula, Joaquín López Doriga y Mario Ávila Roque, que se encuentra inserta en la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

IV. Si la respuesta es positiva, que remita el contrato, las facturas y documentos soporte del servicio con el medio de comunicación radio fórmula, Joaquín López Doriga y Mario Ávila Roque.

**3. Se requiera al Partido del Trabajo que informe:**

I. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN es militante del dicho partido político.

II. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN es su candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, en el proceso electoral 2020-2021.

III. Si LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, contrato el servicio de entrevista con el medio de comunicación radio fórmula, Joaquín López Doriga y Mario Ávila Roque, que se encuentra inserta en la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

IV. Si la respuesta es positiva, que remita el contrato, las facturas y documentos soporte del servicio con el medio de comunicación radio fórmula, Joaquín López Doriga y Mario Ávila Roque.

**4. Se requiera al medio de comunicación radio fórmula, Joaquín López Doriga y Mario Ávila Roque:**

I. Que señale en que medios de comunicación análogos y digitales se transmitió dicha entrevista.

II. Que mencione si dicha entrevista fue pagada.

III. De ser afirmativa la pregunta anterior, que mencione, el costo de dicha entrevista con el medio de comunicación, así como se sirva remitir las facturas y documento que soporten la prestación del servicio.

No omitiendo manifestar, que solicito que, de todas las actuaciones realizadas, sean mediante la videograbación de las diligencias, para que permita el posterior análisis de las circunstancias descritas en la oficialía electoral, como resultado de la presente oficialía electoral.

Se concluye que se encuentra debidamente fundada y motivada la presente oficialía electoral, por lo tanto, es procedente que el instituto electoral que representa acceda a su debida diligencia.

**PRUEBAS**

**1. Documental pública**, consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual se solicita en el presente documento el cual se adjunta la publicación, imágenes y comentarios, contenido en la siguiente dirección URL de la red social denominada Facebook del Perfil de Layda Sansores (@LaydaSansores) con el símbolo de verificación de Facebook que es "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca":

1. <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

El documento de solicitud y los resultados de la oficialía electoral que se realice, misma que se ofrece como prueba, la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia y solicito sea agregada al expediente que se forme con motivo de la misma.

**2. Documental Pública:** Consistente en el Primer testimonio, acta número 74 de fecha 3 de marzo del 2021, relativa a la F de Hechos, solicitada por la Licenciada Biby Karen Ravelo de la Torre, por su propio y personal



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

derecho, fecha de expedición 3 de marzo de 2021, Tomo CCCII, de la Notario número 1 del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Isabel del Carmen Ruíz Guillermo, mismo que se adjunta al presente memorial.

**3. Prueba técnica**, consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

2. <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

De igual forma, se aportan como pruebas técnicas las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la presente queja o denuncia. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia.

**4. Instrumental de actuaciones**, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**5. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Por lo expuesto y fundado, a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atenta y respetuosamente le pido se sirva:

1. Tenerme en los términos del presente escrito, presentando formal queja o denuncia, solicitud de investigación, instauración del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

2. Realizar las investigaciones pertinentes en su calidad de autoridad instructora dentro del presente procedimiento, requiriendo la información y comparecencias que sean necesarias para la integración del expediente.

3. Se tenga a LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARTIDO DEL TRABAJO, AL PARTIDO POLITICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, o a quien o quienes resulten responsables, como denunciados por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable.

4. Juzgar con perspectiva de género, destruyendo cualquier obstáculo o discriminación normativa que me impida acceder a la jurisdicción del Estado.

5. Dictar las medidas de protección pertinentes a efecto de cesar cualquier acto que pueda configurar un daño irreparable en mi perjuicio. Asimismo, como tutela preventiva ordenar a LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARTIDO DEL TRABAJO, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, se abstenga de publicar o exponer de manera pública expresiones, manifestaciones o propaganda que pueda generarme un daño irreparable de impacto psicológico, emocional o que pueda atentar contra mi seguridad.

6. Que se le inscriba como infractor de Violencia política contra las mujeres por razones de género, en la lista de infractores del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

7. Que se de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales de la Fiscalía General de la República, por la posible comisión del Delito Electoral denominado Violencia Política contra las mujeres por razones de género, previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales. Lo anterior, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que instituye el deber de denunciar cuando un servidor público se entera de la posible comisión de un delito como en el caso que aquí se denuncia, el cual puede ser resuelto por la vía penal, administrativa y electoral.

...

- XII. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro del procedimiento especial sancionador, derivado del escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruíz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, "en contra de la "C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

*facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 52 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

- XIII.** Que con motivo del escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic), toda vez que el presente asunto requiere de una actuación inmediata de esta autoridad, en termino del artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR”, y a fin de evitar un peligro en la demora respecto del dictado de la medida cautelar y medida de protección solicitada por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, se considera que a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho corresponda en relación a la tramitación del presente asunto, en el uso de la facultad que le fue conferida para preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; así como, la de auxiliar a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es por lo que, esta Junta General Ejecutiva, considera necesario instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice las investigaciones inmediatas para constatar los hechos que señala la actora como constitutivo de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.*
- XIV.** Que Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- XV.** Que en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente y para realizar el correcto análisis respecto de la medida cautelar solicitada por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic)*, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*, es por lo que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consideró pertinente realizar mediante oficio, la siguiente inspección ocular:

**INSPECCIÓN OCULAR:**

- a) Se solicita a la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, en su escrito de queja:

<https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

- XVI.** Que se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III.



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**XVII.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**XVIII.** Que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir una copia a la Unidad de Género para que, en caso que así lo solicite la persona quejosa, en un plazo no mayor a 12 horas proceda a la elaboración del análisis de riesgo y solicite a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras). El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento; de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala:

2. Para el caso del dictado de las medidas de protección, se procederá a lo siguiente:

I. La Presidencia de la Junta turnará la queja a la Asesoría Jurídica y a la Unidad de Género de forma inmediata;

II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, **la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;**

III. La **Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo** y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, **en un plazo no mayor de 24 horas;**

IV. **La Unidad de Género remitirá el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, así como la propuesta de medidas de protección, a la Presidencia de la Junta, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica; quien, conociendo dicho análisis y propuesta, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta.**



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

**3. Para la emisión de las medidas de protección, la Unidad de Género, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:**

I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;

II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;

III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;

IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y

V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a 24 horas, conforme al numeral 2, fracción III de este artículo, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

**XIX.** Que derivado de lo anterior y en relación con los numerales del 12 al 14 del apartado de Antecedentes con fecha 17 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, intitulado “**ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**”, el cual, en sus resolutivos del PRIMERO al QUINTO, estableció lo siguiente:

“...

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja interpuesto por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, “en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic); para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/040/2021, derivado del escrito de queja interpuesto por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, “en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic); reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, en su escrito de queja:

<https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice un **debido análisis preliminar al caso en concreto con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, y en su caso, realice el análisis de riesgo atendiendo al caso en concreto**, debiendo considerar conforme al escrito de queja los antecedentes, un análisis de los hechos que conforman la agresión, un análisis de la actividad de la víctima de violencia política, un análisis del contexto en el que lleva a cabo dicha actividad, ubicando en tiempo y espacio las circunstancias que pudieron incidir en el nivel de riesgo de la persona, considerando como los actos o hechos denunciados pudieran **menoscabar o anular los derechos político-electorales** de la víctima, para que esté en posibilidades de poder proponer las medidas de protección función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas que interponen quejas; lo anterior atiende a que las autoridades deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima; **en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la certificación e inspección en los términos solicitados por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2021, respecto de la verificación de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059> y al término del resultado, remita copia electrónica del Acta a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones XI y XIII del presente documento.

...



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

En consecuencia, el 18 de abril de 2021, mediante correo electrónico, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el UG/090/2021, de fecha 18 de abril de 2021, mediante el cual remitió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/048/2021, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE".

De igual forma el 18 de abril de 2021, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/498/2021, de fecha 18 de abril de 2021, mediante el cual adjuntó Acta de Inspección Ocular OE/IO/48/2021, en cumplimiento a los puntos TERCERO y SEXTO del Acuerdo AJ/Q/48/01/2021.

- XX.** Que las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género; tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI y 64 último párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

Sobre las medidas de protección la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, señaló que:

**b) Medidas de protección**

*....Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO", ha señalado que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello, en el entendido de que dicho criterio jurisprudencial sólo resulta orientador en tanto que, en materia de amparo, uno de los requisitos de la demanda exige el que ésta se firme bajo protesta de decir verdad.*

*Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>[5]</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.*

*La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de*



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, **cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres<sup>63</sup>.**

Además, **cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia<sup>71</sup>.**

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

**En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>62</sup> y 7<sup>63</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)<sup>120</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>121</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, **la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia<sup>122</sup>.**

**Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias<sup>123</sup>.**

**En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) **al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.**

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación "El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal".

...

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: "... [a]l incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."<sup>124</sup>.

...



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima**<sup>[16]</sup>.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, destaca que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifica conductas que pudiera ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electoral a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal. También, conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de las personas que se desempeñen en el servicio público pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

...

En el mismo tenor, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-936/2020, estableció que, en el caso del dictado de órdenes de protección, la pertinencia de ellas debe considerar los derechos que se encuentra en riesgo.

Igualmente, se indicó que “se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas”.

Estableció que la “relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas”.

Es así que, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, deberán aplicarse con base a diversos principios, entre los que se encuentran:

- Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas.
- Debida diligencia: Se deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia y justicia integral de las posibles víctimas. Asimismo, implica que se deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, priorizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos.
- Máxima protección: las autoridades deben velar por la protección más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de posibles víctimas. Asimismo, prevé la obligación de que las autoridades adopten, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las posibles víctimas.
- Progresividad: Las autoridades tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de las posibles víctimas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas<sup>[18]</sup>.

De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

- XXI.** Que derivado de todo lo anterior y en relación al punto 19 del apartado de Antecedentes, de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/48/2021, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/48/01/2021, en su parte medular, se observa lo siguiente:

“... ”



Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=923195125100059> Al abrir se muestra la siguiente  
página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de Layda Sansores, cuenta con ochocientos cuarenta y ocho reacciones y cuatrocientos sesenta comentarios. Contiene el texto: “Agradezco el profesionalismo de Mario Ávila Roque y del equipo de Joaquín López-Dóriga por esta entrevista y, sobre todo, por el espacio abierto en donde nos sentimos con libertad para expresarnos con respeto, estemos o no de acuerdo. Hablé sobre las excesivas sanciones del INE, el IEEC y los empleados de gobierno obligados a dar like al sobrino. Un abrazo para toda la familia Radio Fórmula.” La publicación se encuentra acompañada de un video, al iniciar la reproducción, se observa una persona de sexo masculino, tez clara vestido de traje negro, quien se presume es el C. Mario Ávila Roque, Reportero del Grupo Radio Fórmula.</p> <p>A partir del minuto 00:40 se integra a la conversación una persona de sexo femenino, tez clara y una blusa en color blanco, a quién es identificada por el locutor como “<b>Layda Sansores, Candidata por morena a la Gobernatura del Estado de Campeche</b>”. De audio se escucha: Voz masculino: “Bueno, entrando a temas</p>



Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021

	<p>que les hemos dado seguimiento y que evidentemente están en el interés público es el de las campañas, que, por cierto, el próximo lunes arrancan ya todas, la federal evidentemente, pero hay distintas entidades en donde esto ha comenzado la contienda está buena y por ello que estamos en su atención. Me da mucho gusto saludar esta tarde a Layda Sansores, candidata por MORENA a la gubernatura del Estado de Campeche. Layda, ¿Cómo te va?, muy buenas tardes. Voz femenina: Buenas tardes, antes que nada, quiero mandarte un abrazo a ti y a la familia de radiofórmula por el sensible fallecimiento de don Arturo González, quien era director de noticias del grupo. Voz masculina: Layda muchísimas gracias, son treinta años de caminar juntos, radiofórmula agradece que te hayas detenido antes de iniciar con la charla. Layda, finalmente llegó una oportunidad muy acariciada, la figura de tu padre en el Estado de Campeche, es emblemática, pero me parece que la tuya también, has estado mucho más formada en estos últimos tiempos, ¿Cómo te sientes? Voz femenina: Mario, como parte de un sueño, pensé que mi destino había tomado otro rumbo, a cerrar un círculo de vida, nosotros empezamos esta lucha por la democracia en mil novecientos noventa y siete en un estado donde no hay contrapesos, donde el PRI ha gobernado durante noventa y dos años y donde hay ahora un gran atasco por la corrupción, por lo que estamos viviendo de atropellos a lo que es el sistema democrático y ver la pobreza de campeche, porque mientras brotaba el petróleo afluía la pobreza y creo que es un momento muy oportuno cuando el presidente de este país lo sentimos voltear la mirada hacia el sureste como nadie lo había hecho. Voz masculina: Layda, ahora que lo mencionas, me llama mucho la atención cuando hay estas alusiones a la democracia, porque con un INE tan golpeado, me cuesta trabajo creer que el mismo INE presidido por el Consejero Presidente, valga la redundancia, Lorenzo Córdova que garantizó condiciones para que se llegaran los triunfos electorales del dos mil dieciocho, es el mismo INE que está siendo hoy atacado, esta institución ciudadana que llevo a Ernesto Ruffo al poder en mil</p>
---	--



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

	<p>novecientos ochenta y nueve después de la embarcadera de mil novecientos ochenta y ocho con Cuauhtémoc Cárdenas, ¿Por qué el ataque hoy al INE, que te hizo llegar a la delegación Álvaro Obregón, garantizó condiciones de equidad, ¿Cuál es tu mirada al INE el día de hoy?. Voz femenina: Mira Mario, A política es tiempo y circunstancia, y no es el mismo INE de Ruffo el que estamos viendo hoy, a pesar de que Córdoba ha estado ahí también: Uno ve como se eligen a los que representan, son cuotas partidistas, entonces en este momento hay una guerra organizada pareciera, porque uno espera una autoridad imparcial, no que se plantea la santa inquisición para llevar este proceso democrático. Las sanciones que se pusieron fueron absolutamente desmedidas. Ellos consideraron que lo habíamos hecho porque así lo hacen todos los partidos y porque dos candidatos no presentaron su declaración. Entonces, ¿Ya no tienen la oportunidad de participar, lastiman a los candidatos y también a los ciudadanos? Podía haber sido una multa, alguna otra sanción, pero, quitar la posibilidad de participar, es excesivo, esto es un golpe a la legitimidad, y tienen que ser muy cuidadosos, es un organismo muy caro, donde ellos no han aceptado reducirse los sueldos, como si fueran otra institución aparte. Y a todos nos interesa tener confianza que el INE siga esta línea, en donde las elecciones sean confiables. Voz masculina: Ahora Layda, alguna opinión sobre el Instituto Electoral Campechano, porque a final de cuentas, es la instancia que estará validando el triunfo del proceso electoral en Campeche. Voz femenina: Mira Mario, yo le dije a la Presidenta que quisiéramos confiar que ella está absolutamente ligada al poder, la puso "Alito", entonces que puedes esperar, finalmente es una mujer es joven y ojala tenga los arrestos para imponer pero ahí está la presión, yo veo una especie de tiranía bajo las sombras de una maquinaria de control en el estado, a los burócratas atemorizados, es un exceso que nunca habíamos vivido tal vez por la necesidad y la obsesión de un hombre que quiere seguir siendo el presidente del partido y que quiere seguir siendo gobernador del estado al mismo tiempo, de manera que quieres poner</p>
--	---

	<p>a un muchacho que sabía muy poco, los vi en tu programa, da hasta compasión, compro el título de la preparatoria, compró el título de la Universidad y luego gracias al tío es diputado y luego gracias al tío lo hace secretario de desarrollo social y este muchacho no entiende nada, ni siquiera es para culparlo a él, dicen que caballo que lo montan joven lo dejan pardo y si él tenía algún provenir, creo que lo están truncando y lo están sacrificando en aras de conveniencias personales. Voz masculina: Layda, ahora que llevaba a cabo mi revisión periodística sobre el proceso electoral, Colima y Campeche son los únicos que no han tenido alternancia históricamente ahora que lo mencionas, pero bueno, pasando a otros temas. Voz femenina: Están estableciendo una monarquía, por un lado, deja al sobrino y por el otro lado el otro candidato deja a la noviecita, ¿Qué es eso? Esto es lo que degrada la política, Yo creo que la política debe ser un ejercicio democrático y ahí Andrés Manuel ha sido muy cuidadoso, este nepotismo es vergonzante, ha sido muy cuidadoso, sus hijos son muy capaces y ninguno está en puestos públicos, conozco a uno de ellos que está haciendo su propio chocolate, pero están buscando otros caminos. Creo que tendrían que esperarse un poco. Voz masculina: Layda, caminas por Sabancuy por Carmen, Hopelchén, Champotón, la propia San Francisco de Campeche, ¿Qué miras? Voz femenina: Pobreza, la primera demanda en este crecimiento económico, este atado a la corrupción, Este binomio político empresario que ahí se estableció en donde quieren ser socios de las empresas, inventan sus propias empresas y tratan de ganar dinero y ves que por el otro lado hablaban: "tenemos grandes obras", el malecón de aquí y el malecón de allá. Vayan a ver los caminos rurales, donde están llorando los campesinos ahorita porque vienen las lluvias y no y no hay manera de sacar la cosecha, tenemos dos mil quinientos kilómetros de caminos, que nadie se ha preocupado por ellos y esa es la base del crecimiento, es el campo y me duele porque campeche es un estado sumamente rico que podría ser el núcleo agropecuario del país, tan solo en arroz aquí podemos producir todas</p>
--	---



Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021

	<p>las toneladas que hoy se están importando. Estamos asentados sobre la cuenta hidráulica, la más grande del país de aguas subterráneas y aguas superficiales. Lo que le cuesta al campesino, al empresario en Sinaloa, ponerle riego a una hectárea, cuatro veces y meda más que lo que cuesta aquí en Campeche. Entonces porque no lo hemos hecho. Le dimos la espalda a nuestra vocación de campo, de pesca y de turismo. Voz masculina: Todo lo que se siembra en Campeche se cosecha, es increíble. Layda yo te agradezco enormemente la oportunidad de haber conversado, te reconozco sobre todo el haber hecho una pausa para unirme aquí. Layda muchísimas gracias. Voz masculina Gracias Mario, de verdad de todo corazón, respeto a todos los hombres que tienen un oficio que son profesionales un abrazo para toda la familia radiofórmula.</p>
---	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 01:39 horas del día 18 de abril del año dos mil veintiuno, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y DOY FE.** -----  
...”

Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, toda vez que del señalamiento y expresiones hechas en las publicaciones descritas mediante el **Acta Circunstanciada OE/IO/48/2021**, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, la parte recurrente solicita medidas de cautelares toda vez que la **publicación del link <https://www.facebook.com/jwatch/?v=923195125100059> refiere por el dicho de la quejosa:**

“...  
Aunado a lo anterior, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, señala que **"EL OTRO CANDIDATO DEJA A LA NOVIECITA, QUE ES ESO, ESTO ES LO QUE DEGRADA LA POLÍTICA"**, esto en franca alusión al candidato hombre para la contienda electoral de la gubernatura del estado de Campeche, quien es el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien es presidente municipal con licencia de San Francisco de Campeche, y es un hecho notorio y público que la candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche, por el mismo partido Político Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, es Biby Karen Rabelo De la Torre, esto hace total referencia a que el C. Eliseo Fernández Montufar está dejando el cargo de elección popular que se encuentra con licencia a Biby Karen Rabelo De la Torre como candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche.  
...”



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

*De las afirmaciones de la quejosa expresa que la palabra expresada de viva voz de LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN CANDIDATA DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, es "NOVIECITA", esta palabra es utilizada en femenino en alusión a Biby Karen Rabelo De la Torre como candidata a presidenta municipal de San Francisco de Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la connotación que le atribuye es de exhibir a la mujer con un lenguaje sexista, que busca menospreciar a la mujer y la trata como un objeto sexual, como un ser sin pensamiento, sin sentimiento y sin vida; en el contexto político actual en el estado de Campeche.*

*Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por la denunciada, se encuentran basadas en estereotipos por razón de género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, esto con sus expresiones de viva voz en una entrevista a nivel nacional, así como la difusión y divulgación del contenido en la red social denominada Facebook.*

Al respecto es preciso identificar que es la violencia política simbólica a la que aducen los promoventes, en esa tesitura tenemos que el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente, sin que resulte en un pronunciamiento de fondo, no es posible advertir de manera preliminar que sean expresiones que limiten, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la quejosa, en este sentido es menester referir a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que ha establecido que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político, por lo que no se consideran de las expresiones vertidas, sin prejuzgar en el fondo del asunto, que existan elementos preliminares que ponga en riesgo a la C. Biby Karen Rabelo De la Torre.

Para robustecer lo anterior, el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, cuestión que no se cumple en la publicación de referencia, ya que no se aprecia elementos que de manera preliminar las expresiones denunciadas fueran dirigidas a la C. Biby Karen Rabelo De la Torre, ni hace mención de nombres o elementos que de manera preliminar identifique a las candidaturas

Respecto a la determinación de la posible amenaza hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, el poderdante de la posible víctima refieren en su escrito de queja que se utilizan las redes para el desprestigio, y desacreditación por parte de la C. Layda Elena Sansores San Román hacia la C. Biby Karen



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

Rabelo De la Torre; sin embargo de la lectura del escrito de queja no se advierte alguna conducta que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Cabe reiterar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares, dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Aunado a lo anterior, **debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, mediante casos "SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados".

**XXII.** Cabe resaltar que derivado de la inspección ocular de la liga electrónica analizada, así como de lo vertido en el escrito de queja que señala esencialmente lo dicho por la C. Layda Elena Sansores San Román que cita *"Es que están estableciendo una monarquía, que por algún lado deja al sobrino y por el otro lado el otro candidato deja a la noviecita, que es eso, esto es lo que degrada la política"*



personales. Voz masculina: Layda, ahora que llevaba a cabo mi revisión periodística sobre el proceso electoral, Colima y Campeche son los únicos que no han tenido alternancia históricamente ahora que lo mencionas, pero bueno, pasando a otros temas. Voz femenina: Están estableciendo una monarquía, por un lado, deja al sobrino y por el otro lado el otro candidato deja a la noviecita, ¿Qué es eso? Esto es lo que degrada la política, Yo creo que la política debe ser un ejercicio democrático y ahí Andrés Manuel ha sido muy

De lo anterior, se presume que hace referencia a las candidaturas de lo que podría ser el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; al respecto debe señalarse que los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son el Consejo General y los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que el plazo para el registro de la candidatura de Gubernatura ante este Consejo General comprendió del 9 al 16 de marzo de 2021; el plazo para el registro supletorio de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, así como de integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, por el principio de representación proporcional comprendió del 25 al 29 de marzo 2021; y el plazo para el registro de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General comprendió del 25 de marzo al 1 de abril de 2021. Por lo que hace al plazo para el registro ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Instituto, de las elecciones de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, así como de integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional comprendió del 25 de marzo al 1 de abril de 2021, obteniéndose los siguientes porcentajes de hombres y mujeres:



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

ELECCIÓN DE GUBERNATURA		
GÉNERO	POSTULACIONES	PORCENTAJE
Mujer	4	57.15 %
Hombre	3	42.85 %
Total	7	100 %

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES		
SEXO	CANTIDAD	%
MUJERES	2,113	55.55%
HOMBRES	1,691	44.45%
TOTAL	3,804	100.00%

Por tanto, de manera preliminar y sin pronunciarse en el fondo del asunto, no se puede advertir que el comentario es dirigido a la C. Bibi Karen Rabelo de la Torre, lo que de manera preliminar de la inspección ocular a la citada dirección URL, proporcionada por la quejosa, tampoco se puede corroborar que la expresión “EL OTRO CANDIDATO” se refiera al C. Eliseo Fernández Montufar, ya que actualmente existe el registro de más de un candidato hombre, y más de una candidata mujer para los cargos de elección popular, por lo que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que no se advierte de manera preliminar alguna conducta que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional.

- XXIII.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 50 y 54 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Determinar que no es procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Bibi Karen Rabelo De La Torre, toda vez que no se advierte de manera preliminar alguna conducta que genere intimidación o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en los términos y por las razones establecidas en el Consideración XXI del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Tener por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/48/2021, derivado del escrito de queja de fecha 17 de abril de 2021, signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Bibi Karen Rabelo De La Torre, personalidad acreditada en el presente asunto, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 51 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, al Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, a través de la cuenta de correo electrónico [legalcampmc@gmail.com](mailto:legalcampmc@gmail.com) y al teléfono celular, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/48/2021, instaurado con motivo del escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres” (sic), y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres” (sic); para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y**



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Agregar el presente Acuerdo al expediente correspondiente y j) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se determina que no es procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, toda vez que no se advierte de manera preliminar alguna conducta que genere intimidación o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en los términos y por las razones establecidas en el Consideración XXI del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/48/2021, derivado del escrito de queja de fecha 17 de abril de 2021, signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad acreditada en el presente asunto, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 51 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, al Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, a través de la cuenta de correo electrónico [legalcampmc@gmail.com](mailto:legalcampmc@gmail.com) y al teléfono celular, según los datos de localización proporcionados en el



**Acuerdo No. JGE/71/2021**  
**Expediente IEEC/Q/48/2021**

escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/48/2021, instaurado con motivo del escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic), y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.*

**SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, personalidad que acreditó con la escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche, *“en contra de la “C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata de Gobernadora del Estado de Campeche, por el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgado en red social de nominada facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a la mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres” (sic); para todos los efectos legales y*



**Acuerdo No. JGE/71/2021  
Expediente IEEC/Q/48/2021**

administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXIII del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DE 2021.**-----

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".